

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230108800

Accionante: Servinc S.A.S.

Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Servinc S.A.S. por intermedio de su representante legal Miguel Ángel Bettin Jaraba, interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1 Manifestó que, entre la entidad que representa y la convocada existe una relación contractual, dada la firma del contrato de Interventoría N° Contrato 1-15- 33100-1015-2022. *“Interventoría durante la Renovación de Redes de Acueducto Barrio La Fragua y Sector Hidráulico No. 16 y Sectores Asociados Ubicados en el Área de Cobertura de la Zona 3 de la EAAB-ESP”*.

2.2. Aseveró que el término de duración del contrato fue de ocho meses, iniciando el 31 de mayo de 2022 y con fecha de terminación del 30 de enero de 2023, en razón de lo anterior, el 30 de enero de 2023 se suscribió el documento denominado *“Acta de Terminación”* en donde se señaló lo siguiente: *“previa revisión de los informes del contrato de interventoría se constató que éstos se encuentran ejecutados, quedando pendiente la entrega del informe final contra acta de liquidación.”*

2.3. Indicó que, con el fin de dar trámite al proceso liquidación del contrato suscrito, la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, le solicitó al accionante la revisión del documento denominado MPFB0201F38-01 *“Acta de entrega y recibo final”*.

2.4. El formato solicitado fue remitido a la entidad accionada mediante correo electrónico 27 de abril de los corrientes, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno pese a los intentos de comunicación que se presentaron.

2.5. Por lo anterior, se radicó ante la entidad querellada derecho de petición, al cual se le asignó el oficio N° CO-SERB-FRZ3-0549-2023-

VT del 22 de junio hogaño, sobre el cual se suplicó lo siguiente “*se me informe si se debe entregar nuevamente o si por el contrario ya se encuentra suscrita, agradezco se allegue el documento correspondiente para continuar con los trámites pertinentes*”, sin embargo, mediante correo del 2 de agosto del año que avanza la querellada envió el acta con los correspondientes ajustes realizados, pero sin haber dado contestación al *petitum* radicado.

2.6. En razón a que no recibió respuesta a la petición radicada, se reiteró la petición mediante misiva radicada el día 9 de agosto de 2023, al cual se le asignó el oficio N° E-2023-077387.

2.7. Aseveró que vencido el término legal para que la entidad encartada remitiera la respuesta, a la fecha no ha emitido contestación alguna a las peticiones radicadas por el accionante, circunstancia que genera un perjuicio respecto de la terminación del contrato suscrito entre las partes.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, conteste las misivas radicadas.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, para que se manifestará en torno a los hechos expuestos.

Así mismo se requirió al accionante con el fin de que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servinc S.A.S., con el fin de certificar la calidad en la que acude el accionante Miguel Ángel Bettin Jaraba, requerimiento que fue cumplido a cabalidad de acuerdo a la documentación vista a folio 5 de la encuadernación.

3.2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción tuitiva en razón a que dio respuesta a las peticiones radicadas por la parte actora los días 14 de julio y 29 de septiembre de 2023, mediante las cuales se resolvió de fondo sobre los *petitums* presentados. En consecuencia, aconteció el fenómeno que jurisprudencialmente se ha denominado como hecho superado, pues, la circunstancia que dio lugar a la interposición de la acción de tutela fue superada.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP lesionó el derecho fundamental de petición de Servinc S.A.S, al presuntamente abstenerse de emitir respuesta a sus solicitudes de 22 de junio y 9 de agosto de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Respecto al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo peticionado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto

de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el caso concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, en razón al contrato suscrito por las partes, y por otro, se tiene que si los pedimentos se remitieron por correo electrónico el 22 de junio y 9 de agosto de 2023, el término que tenía para responder vencieron el 17 de julio y 31 de agosto hogaño. Ahora, las solicitudes consistieron en:

Petición 22 de junio de 2023 - CO-SERB-FRZ3-0549-2023-VT

PRIMERA: El formato MPFB0201F38-01 Acta de entrega y recibo final fue remitido mediante correo electrónico el 27 de abril de 2023, así mismo se reiteró dicha solicitud mediante el comunicado CO-SERB-FRZ3-0548-2023-

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

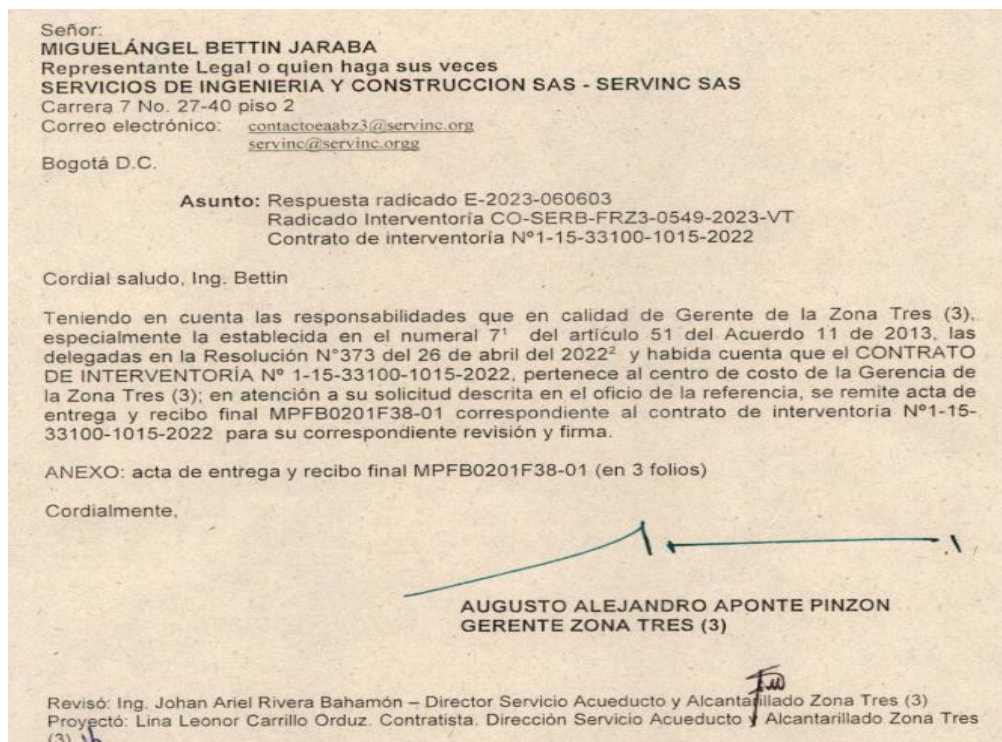
VT de fecha 19 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se me informe si se debe entregar nuevamente o si por el contrario ya se encuentra suscrita, agradezco se allegue el documento correspondiente para continuar con los trámites pertinentes

Petición 9 de agosto de 2023- CO-SERB- FRZ3-0550-2023-VT – reiteración.

PRIMERA: El formato MPFB0201F38-01 Acta de entrega y recibo final fue remitido mediante correo electrónico el 27 de abril de 2023, así mismo se reiteró dicha solicitud mediante el comunicado CO-SERB-FRZ3-0548-2023-VT de fecha 19 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se me informe si se debe entregar nuevamente o si por el contrario ya se encuentra suscrita, agradezco se allegue el documento correspondiente para continuar con los trámites pertinentes

5. En el decurso de la tutela, la entidad convocada aportó sendos escritos dirigido a la aquí querellante, en los cuales señaló:

Sobre la Petición 22 de junio de 2023 - CO-SERB-FRZ3-0549-2023-VT



Sobre la Petición 9 de agosto de 2023- CO-SERB- FRZ3-0550-2023-VT

Ingeniero
MIGUELÁNGEL BETTIN JARABA
Representante legal (S)
SERVINC S.A.S.
Carrera 7 No. 27 – 40 Piso 2
Teléfono: 2831026
Correo Electrónico contactoeaabz3@servinc.org – servinc@servinc.org
Bogotá D.C.

Asunto: Alcance al Oficio E-2023-077387 Rad. CO-SERB-FRZ3-0550-2023-VT Contrato de Interventoría No. 1-15-33100-1015-2022

Cordial saludo Ingeniero Bettin,

Por medio de la presente, nos permitimos relacionar la respuesta al Oficio E-2023-077387 Rad. CO-SERB-FRZ3-0550-2023-VT, remitida por la gerencia corporativa de la EAAB-ESP, quien se pronuncia así:

En atención al oficio del asunto, mediante el cual solicita:

"PRIMERA: El formato MPFB0201F38-01 Acta de entrega y recibo final fue remitido mediante correo electrónico el 27 de abril de 2023, así mismo se reitero dicha solicitud mediante el comunicado CO-SERB-FRZ3-0548-2023-VT de fecha 19 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se me informe si se debe entregar nuevamente o si por el contrario ya se encuentra suscrita, agradezco se allegue el documento correspondiente para continuar con los trámites pertinentes".

Sobre el particular, nos permitimos informar que el día 14 de julio de 2023, mediante el oficio S-2023,-165096 remitió la versión conciliada del borrador del acta de entrega y recibo final del contrato de interventoría No. 1-15-33100-1015-2022.

Sin embargo, la interventoría en el oficio CO-SERB-FRZ3-0550-2023-VT envió el acta de entrega y recibo final firmada por el representante legal incluyéndole una nueva salvedad.

Ante la nueva salvedad planteada en el acta de entrega y recibo final, la EAAB-ESP en uso del derecho que le asiste al contratista respetó la incorporación y contenido de dichas salvedades, tal como lo contempla la Jurisprudencia del Consejo de Estado.



Así mismo, la EAAB-ESP en igual derecho dejó plasmadas las salvedades que consideró pertinentes respecto a la ejecución del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

El Consejo de Estado en asocio a la previsión de las salvedades, ha precisado lo siguiente:

"obedece justamente a la necesidad de que las partes no desconozcan lo que ellas mismas pactaron expresamente, sino que en esa medida obren bajo el principio de buena fe y atendiendo, se reitera, a la regla de que el contrato es ley para quienes lo suscriben". (subrayado por fuera del texto original)

Por las consideraciones anteriormente expuestas, le informamos que la EAAB-ESP en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste incorporó las salvedades que consideró pertinentes, por consiguiente, nos permitimos enviar cinco (5) folios del borrador acta de entrega y recibo final del contrato de interventoría No. 1-15-33100-1015-2022.

Por último, solicitamos que, en el evento de requerir incorporar más salvedades en el acta, la misma no venga firmada, con el fin de permitir a la entidad contrate ejercer el mismo derecho, conforme al principio de buena fe objetiva.

Cordialmente,

No obstante, en cuanto a la acreditación de que dichas comunicaciones hubiesen sido puestas en conocimiento de la convocante, ha de decirse que, no se allegó prueba documental que permita comprobar con certeza sobre la remisión efectiva a la dirección de electrónica de la *petente*, lo que impide tener por superada la vulneración alegada por la accionante.

Frente a la convicción que debe tener el Juez Constitucional respecto a la notificación de las respuestas dadas en ejercicio del derecho de petición, ha sido enfática la Corte en señalar:

*"es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón **el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.***

*Como se anotó, **la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado.** Así, **los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a***

la realidad y certeza de la notificación de la respuesta... el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente...
(Se resaltó)²

Es así como al no existir prueba de la remisión de la contestación escrita a la dirección electrónica enunciadas por la tutelante, sin que la respuesta dada al juez de tutela sea suficiente para tal cometido como en reiteradas oportunidades ha expuesto la Corte Constitucional, se ordenará su debida notificación, por lo que se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la entidad **Servinc S.A.S.** identificada con NIT. **800.252.997-0**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a enviar a **Servinc S.A.S** las contestaciones emitidas los días 14 de julio y 29 de septiembre de 2023, a las direcciones física y electrónica suministradas para el efecto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

²Sentencia T-149/13

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

Cuarto.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90dae8761c49601ffd434380f21e58bd890a61731907260ddd8233dfce17bf**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>